SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1581 - 2011
LIMA

Lima, siete de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinte de enero de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos treinta, alega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad del encausado en el delito imputado, así, el certificado médico legal y la versión incriminatoria de la menor agraviada. Segundo: Que, conforme la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y seis, se imputa al acusado Rudy Pérez Dávila, haber obligado, mediante violencia y amenaza, a la menor agraviada, identificada con clave número cuatrocientos nueve guión dos mil nueve, a sostener relaciones sexuales, el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, al promediar las dieciocho horas treinta minutos, aprovechando que dicha menor, quien a la fecha de los hechos contaba don quince años de edad, sufría de retardo mental leve, haciéndola ingresar al inmueble de la prima de su conviviente, sito en el jirón Manco Capac, llevándola a la fuerza al dormitorio, donde le quitó sus prendas íntimas y la abusó sexualmente tanto por vía vaginal como anal, circunstancias en la cual inaresó Lelis Villoslada Tarrillo, prima de la conviviente del inculpado, pero que éste le dijo que no prendiera la luz porque se encontraba desnudo, dándole dinero para que comprara pollo a la brasa, retirándose dicha persona, lo que dio oportunidad, al acusado, para que la menor saliera del cuarto y se sentara en la sala; cuando volvió Lelis Villoslada Tarrillo, la menor, amenazada por el inculpado, le dijo que la estaba esperando, situación sospechosa que hizo dudar a la dueña de la casa, quien posteriormente contó estos hechos a una vecina, quien a su vez le contó al padre de la agraviada, quien emplazó a su menor hija y ésta le refirió sobre el abuso sexual del que había sido objeto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1581 - 2011 LIMA

Tercero: Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco - CJ/ciento dieciséis, del treinta septiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de Inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. Quinto: Que, en esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario numero dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de gargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1581 - 2011 LIMA

luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. Sexto: Que, fijado lo anterior, y contrastado con el caso sub examine, concluimos que del relato incriminador de la víctima no se puede predicar persistencia, coherencia y verosimilitud, conforme lo exige el Acuerdo Plenario Nº 2 - 2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2005, a fin de dotar de entidad suficiente al relato incriminador de la víctima, y de esta forma erradicar cualquier duda razonable, y, por ende, desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez, que el relato incriminatorio no ha sido uniforme y coherente, pues si bien precisó a nivel policial que fue forzada por el encausado Pérez Dávila a yacer sexualmente, sin embargo, a nivel de juicio oral, pese a haber concurrido a la audiencia, no corroboró su versión primigenia; en ese sentido, su versión incriminatoria no cumple con los requisitos precisados, necesarios para adquirir aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del referido encausado; máxime si obra en autos la versión alterna y des incriminatoria réferida por la testigo Lelis Villoslada Tarrillo, quien precisó, a nivel de juicio oral, que no observó nada extraño en la referida agraviada, es más, refirió que la referida menor pidió al encausado Pérez Dávila que la acompañe a su casa, pues el camino era muy oscuro; a ello cabe acotar, que si bien el certificado médico legal, obrante a fojas veintitrés, concluye que la menor presenta destloración antigua, sin embargo, éste no acredita que la menor presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1581 - 2011 LIMA

lesiones externas que permitan percibir que la materialidad del delito se haya llevado a cabo en un contexto de violencia física, como primigeniamente precisó la menor, situación que le resta credibilidad a su referida declaración, máxime, si ésta contaba con quince años de edad en el momento de los hechos, conforme consta de su partida de nacimiento, obrante a fojas noventa y uno, situación física y psíquica que le permite y permitía decidir libremente respecto a su sexualidad; toda vez que, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada precisa que la menor presenta un retardo mental leve, no precisando si ello es suficiente para configurar la agravante precisada en el inciso tres del articulo ciento setenta y tres; pues de autos no se advierte material probatorio alguno que precise que la referida menor carece de incapacidad para actuar libremente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de enero de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, que absolvió a Rudy Pérez Dávila de la acusación Fiscal por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación de persona con incapacidad de resistir; contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la meno identificada con clave número cuatrocientos nueve guión dos mil nueve; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Parmanente

CORTE SUPREMA

1 5 FNF 2013